

## LOS MEDIOS DE DIFUSION Y EL DERECHO DE AUTOR

1. La Ley de Propiedad Intelectual vigente en España acaba de cumplir cien años. La efeméride es momento propicio para la reflexión y así, como final de los actos conmemorativos que se celebraron con motivo del Centenario, quedó constituida una Comisión con la tarea de estudiar la problemática actual de los derechos que afectan a la Propiedad Intelectual, para elaborar un anteproyecto de posible reforma legal.

Si consideramos la acelerada evolución socio-cultural que se ha producido en el siglo de vigencia de la Ley, es evidente que el panorama que ha de abarcar la protección legal de los derechos citados tiene múltiples y variadas facetas nuevas que resultará imprescindible tener en cuenta. Y para los que vivimos día a día la aplicación de la Ley centenaria a través de esa puerta abierta a los autores que es el Registro, resulta el hecho, quizás, más destacable en esa evolución aludida, la impresionante difusión que hoy alcanza la producción intelectual a través de los modernos medios de comunicación que la técnica ha puesto en manos del hombre.

Podríamos definir la creación intelectual precisamente por su potencialidad de transmisión. O dicho en otras palabras: las ideas concebidas pasan a formar parte del patrimonio cultural cuando se plasman en objetos transmisibles. La comunicación de las ideas es base esencial del desarrollo cultural.

A lo largo del devenir histórico vemos cómo la difusión de la creación intelectual marca los hitos del avance cultural. El hombre entra en la historia cuando la palabra escrita le permite comunicarse con aquellos a los que no llega su voz ni en el espacio ni en el tiempo. La imprenta es otro paso decisivo en la difusión de las ideas. La multiplicidad de los ejemplares impresos pone la cultura en manos de los que hasta aquel momento estaban privados de ella. La técnica apoya el desarrollo cultural, pero éste sigue vinculado a la comunicación posible de la creación intelectual. El avance tecnológico que se ha producido desde finales del siglo XIX (fotografía, telégrafo, teléfono, radiodifusión...) ha sido la causa, en el momento actual, de que la producción intelectual logre una difusión sin límites en el espacio y en el tiempo. Es más, el hecho real en sí mismo, en su dimensión gráfica y sonora puede ser transmitido de forma inminente (en el mismo

instante en que acaece) o perdurable (el decir, para su posible archivo). Ha cambiado, pues, la esencia del hecho comunicable: no sólo se pueden difundir las ideas expuestas, sino su base en la realidad, y ello, debido a la técnica ha suministrado los soportes posibles para esta difusión. Los modernos medios de comunicación, podemos decir que han roto las fronteras que limitaban la difusión de la cultura, y, por otra parte, la misma creación intelectual tiene caminos diferentes para su expresión sin que nos sea posible prever cuál será el porvenir inmediato<sup>1</sup>. Los estudios futuristas y ensayos sociológicos están en pleno auge<sup>2</sup>. Todos coinciden en la afirmación de que nos encontramos en momentos cruciales que anuncian el despertar de una nueva época. En el centro mismo de este hecho hemos de situar la difusión de la creación intelectual por los modernos medios técnicos.

2. Si pasamos a contemplar el desarrollo de la protección de los derechos sobre la creación intelectual, podremos comprobar cómo su evolución está fuertemente influida por la difusión de la cultura. La situación del escritor y del artista a través de la historia y la vinculación de la cultura al proceso de las estructuras sociales, han sido detalladamente estudiadas por HAUSER<sup>3</sup>. En una primera fase, que coincide, con medios sociales primitivos, la personalidad del autor se diluye y su obra se considera patrimonio de la comunidad. Así, en la antigüedad clásica, los rapsodas representados por Homero, o bien en la Edad Media, los autores de cantares de gesta o del romancero. El hecho se repite en estamentos sociales actuales, en la literatura popular o en la artesanía. No muy lejos de esta situación está la del artista al servicio de un mecenas, fuente y sostén de su producción. En este caso, existe un reconocimiento de derechos morales a su favor (su prestigio, la repulsa frente al plagio). Pero, precisamente, su posición social limita fuertemente la libertad de su creación. La invención de la imprenta, que hace posible obtener múltiples ejemplares por un medio rápido y económico, modifica integralmente la relación autor-público, que escapa a las posibilidades del control privado. Por otra parte, la difusión de los libros permite la organización de unas estructuras econó-

<sup>1</sup> "La tecnología no sólo ha incrementado enormemente las posibilidades de difusión de las obras intelectuales a través del mundo y por el espacio; ha estimulado igualmente el desarrollo de formas nuevas, con frecuencia imprevistas, de creación y de difusión, aumentando así considerablemente el volumen y el alcance de la producción literaria y artística, y creo que no hemos llegado al final de estas formas y combinaciones imprevistas". (Discurso de apertura del señor Fobes, director adjunto de la Unesco en la Asamblea Plenaria de la Conferencia Internacional de Estados sobre la Protección de Fonogramas, Ginebra, 18 de octubre de 1971).

<sup>2</sup> Será, quizá, la expresión de nuestra cultura ante el final del segundo milenio.

<sup>3</sup> ARNOLD HAUSER: *Historia social de la literatura y el arte*, 13 ed., Madrid, Guadarrama, 1976.

micas que tienen su base en un objeto valorable, que es, a la vez, un producto cultural. Se impone su regulación por normas legales, y los primeros en exigirla son los comerciantes del libro, impresores y editores, que acuden al apoyo del poder público, mediante la concesión que indirectamente favorece el reconocimiento de derechos al autor, puesto que por su prestigio es garantía del éxito y recibe una retribución por su obra. Poco a poco, a lo largo de más de dos siglos, este reconocimiento indirecto de unos derechos a favor del creador va dejando paso a la consideración de que es a él a quien pertenece la propiedad sobre su producción como "la primera, la más sagrada y la más imprescindible" de las propiedades<sup>4</sup>. De la etapa de los privilegios hemos pasado a la consagración legal del reconocimiento del derecho de autor. A lo largo del siglo XVIII asistimos a este proceso legal en el que abre camino el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra (10 de abril de 1710). Durante el siglo siguiente, el derecho sobre la propiedad intelectual a favor del autor queda recogido en las leyes nacionales que regulan tanto su aspecto moral (titularidad y derecho a la integridad sobre la obra) como su carácter patrimonial (disposición de los beneficios que se obtengan por su explotación).

La fase siguiente también llega impuesta por el alcance de la difusión de las obras intelectuales. El reconocimiento de los derechos al autor ha de ser completado por la necesidad de asegurar su protección más allá de las fronteras nacionales. El proceso técnico aplicado a los medios de comunicación, que incide directamente en la difusión de las obras intelectuales, obliga cada vez con mayor urgencia a la consecución de los medios legales que garanticen la protección a nivel internacional. La Société de Gens de Lettres, presidida por Víctor Hugo, promueve la creación de la Asociación Literaria y Artística Internacional con el objeto de coordinar las legislaciones nacionales al fin citado. Con la colaboración del Gobierno suizo, la Asociación convoca las conferencias de 8 de septiembre de 1884 y 7 de septiembre de 1885, cuyo resultado fue la creación de la Unión de Berna (9 de septiembre de 1886), signada por diez países en este paso inicial. Sus revisiones y adhesiones posteriores la hacen un instrumento jurídico eficaz que cuenta actualmente con un organismo permanente: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O. M. P. I.). Los estados americanos organizaron también, desde finales del siglo XIX, reuniones internacionales para la protección de los derechos de autor. En la de Montevideo (1889) se admitió la adhesión de países europeos. Destaquemos, además, la Convención de Buenos Aires de 1910 y la de Washington de 1946.

<sup>4</sup> Turgot, edicto de 1776, según cita de DANVILA y COLLADO: *La propiedad intelectual*, 1882, pág. 6.

Especial mención merece la tarea desarrollada por la Conferencia Intergubernamental de Derechos de Autor, que logra integrar 36 países y promueve la Convención Universal sobre Derechos de Autor (6 de septiembre de 1952) patrocinada por la UNESCO. La Convención Universal cuenta con un Comité Intergubernamental para su aplicación, preparación de revisiones periódicas e información general de los Estados adheridos.

En lo anteriormente expuesto hemos resumido, pues, los tres pasos esenciales en el proceso de la institucionalización de los derechos sobre la propiedad intelectual: la aparición del propio concepto legal, el reconocimiento del derecho a favor de la persona-autor y la consecución de una protección en el plano internacional. En los tres momentos ha sido decisiva la influencia que ha tenido la difusión de la obra en el reconocimiento jurídico de los derechos que implica su creación.

3. El análisis de la situación actual es, quizás, la tarea más difícil, puesto que para ello no contamos con la perspectiva histórica que nos permita contemplar el proceso completo. Hemos hablado ya de los acelerados cambios culturales y sociales que estamos viviendo. Para nuestra sociedad la información y el conocimiento son esenciales. El sociólogo Daniel Bell, que acuñó el término de sociedad postindustrial para designar el momento social que vivimos, define precisamente nuestra fase cultural por estar fundamentada en la tecnología intelectual, en contraposición a la sociedad industrial que se basa en la tecnología de la máquina. "Si el capital y el trabajo son las principales características estructurales de la sociedad industrial, la información y el conocimiento son las de la sociedad postindustrial"<sup>5</sup>. Entiende por información los datos básicos acumulables, y por conocimiento, los juicios razonados o resultados experimentales que de ellos pueden deducirse y comunicarse en forma sistemática. De nuevo llegamos a la comunicación como hecho esencial del progreso cultural. Y esta comunicabilidad alcanzada por el producto cultural en nuestra sociedad lo convierte más que nunca en un bien común. Si el autor, por su genio creador y el esfuerzo de su trabajo, recibe el reconocimiento legal de la propiedad sobre su obra, la sociedad a quien está destinada esta obra y a cuyo acervo cultural pertenece, se ha de reservar unas limitaciones en los derechos concedidos al autor que permitan la utilización de la obra por todos los miembros de la comunidad. La armonización de los intereses sociales sobre el producto cultural con los privativos del autor sobre su obra, es cuestión que gravita en toda la legislación sobre la protección de la propiedad intelectual, y la determinación de normas jurídicas restrictivas en

<sup>5</sup> DANIEL BELL: *El advenimiento de la Sociedad Postindustrial* (Facetas, vol. 1, número 2, pág. 6).

el uso de los derechos de autor, está impuesta por las estructuras sociales de cada colectividad. La conciliación conseguida por las disposiciones legales vigentes, que reconocen una garantía de exclusividad a favor del autor con restricciones respecto al plazo de duración y al uso, en beneficio de la sociedad, está en estos momentos gravemente afectada, precisamente, por la facilidad de la difusión de las obras por los modernos medios de comunicación. ¿Cómo puede garantizarse la exclusiva de un autor si revistas y libros técnicos son fotocopiados, extractados y difundidos por los modernos centros de documentación? Las grabaciones sonoras y visuales son fácilmente reproducidas con nuevas técnicas de gran simplicidad. Las garantías ofrecidas han perdido efectividad ante los modernos medios de comunicación. Por otra parte, esta comunicación es esencial para el desarrollo de la cultura<sup>6</sup>, y jurídicamente se imponen soluciones que reglamenten de nuevo el uso de la propiedad sobre las obras intelectuales y en las que se contemple como base la dificultad existente de un control en su aprovechamiento.

Pero, además, los medios que la técnica moderna ha suministrado a la creación intelectual, han aportado otro aspecto de especial trascendencia en el concepto legal sobre su propiedad. Decíamos al principio que las ideas originales se transforman en productos culturales cuando, después de ser concebidas, se realizan en objetos de posible transmisión. Hemos visto la influencia que esta transmisión tiene en la cultura y en el reconocimiento del derecho. Ahora bien, si nos fijamos en los soportes de esta transmisión, pasando de la impresión a la grabación gráfica y sonora, nuevos conceptos jurídicos han de sumarse al de los derechos de autor. La previsión de algunas disposiciones legales —como la centenaria Ley española— recoge la posibilidad de que las nuevas producciones intelectuales puedan ser protegidas por la misma Ley<sup>7</sup>. No obstante, escapan a la normativa legal una serie de derechos muy vinculados al de autor y que se denominan derechos conexos o vecinos. Son los de los intérpretes, productores, directores y hasta técnicos, cuya aportación es esencial en la realización de la obra, sin que, por otra parte, puedan considerarse autores en el sentido estricto del tér-

<sup>6</sup> “La Unesco, cuya tarea principal en el campo de la propiedad intelectual se basa en el derecho a la cultura; ... se interesa por este problema, teniendo en cuenta el papel importante que desempeñan los fonogramas como vehículo de propagación de las obras intelectuales en el fomento y la interpretación de las culturas” (Fobes, conferencia citada).

<sup>7</sup> La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta Ley, las obras científicas, literarias o artísticas que puedan darse a la luz por cualquier medio (art. 1 de la Ley). Se entenderá por obras para los efectos de la Ley de Propiedad Intelectual todas las que se produzcan y puedan producirse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía o cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo (art. 1 del Reglamento).

mino. La complejidad del trabajo intelectual y de los elementos que intervienen en su realización actualmente obliga a que las obras, especialmente las cinematográficas y las emitidas por los medios audiovisuales, sean el resultado de una labor de equipo. Ante una reforma legal de la protección sobre la propiedad intelectual, se plantea el dilema de recoger los derechos conexos junto a los derechos de autor, de tal forma que una misma ley proteja la obra en su totalidad, o bien, circunscribir la protección legal a los derechos del autor, reglamentando por otras disposiciones la protección de las distintas aportaciones.

Resumiendo, pues, la incidencia de los modernos medios de difusión en la problemática actual de la protección sobre la propiedad intelectual, consideramos que los temas de principal atención son, en primer lugar, la coordinación de los intereses entre el autor y la sociedad de forma que la difusión de la obra intelectual lograda a través de los medios de comunicación actuales, sea acicate y no traba del desarrollo del patrimonio cultural y su protección. En segundo lugar, la determinación de los propios conceptos legales ante las nuevas producciones intelectuales y el ejercicio que garantice el control de su protección por medio de una normativa legal adecuada.

Esperamos que cualquier reforma legal que se lleve a cabo consiga la previsión y amplitud que en su tiempo caracterizó a la Ley cuyo centenario conmemoramos y de cuya eficacia es prueba evidente esta larga vigencia.

M.<sup>a</sup> TERESA LOPEZ-CORTON FERNANDEZ